

ORD. FNE. N° 119

ANT: Recurso de Reclamación de Distribución y Servicios D&S S.A. en contra del Dictamen N° 1016, de 1997, de la H. Comisión Preventiva Central.

MAT: Informe y Requerimiento del Fiscal Nacional Económico.

SANTIAGO, 28 ABR 1998

A : H. COMISION RESOLUTIVA  
DE : FISCAL NACIONAL ECONOMICO

1.- En cumplimiento a lo solicitado por esa H. Comisión Resolutiva a fs. 42 de estos autos, vengo en informar al tenor de los Dictámenes N° 1016 y N° 1023, de 22 de Agosto y 30 de Octubre de 1997, respectivamente, ambos de la H. Comisión Preventiva Central, sobre la materia objeto del recurso, y en particular, en formular requerimiento en contra de la empresa Distribución y Servicios D&S S.A., representada por doña María Isabel Díaz Velasco, abogado, domiciliada en calle Bombero Adolfo Ossa 1010, Of. 401, de la ciudad de Santiago.

2.- Los antecedentes de hecho y de derecho que fundamentan este informe y requerimiento son los siguientes:

2.1. La empresa Distribución y Servicios D & S S.A., formuló una denuncia en contra de la sociedad Colchones Rosen S.A.I.C., fabricante de las líneas de colchones Termiflex y Rosen, con motivo de la negativa de esta última de venderle colchones de la línea Rosen.

Solicitó la denunciante que se investiguen las razones por las cuales Rosen se ha negado a venderle sus productos y se instruyan las diligencias de rigor atendida la gravedad de los hechos y el perjuicio que esa negativa de venta acarrea a D & S y a los consumidores.

A juicio de la denunciante la negativa de venta de los productos de la línea Rosen de la denunciada, serían contrarias a las normas de la libre competencia, toda vez que las grandes cadenas de tiendas comerciales por departamentos y otros establecimientos de la Región Metropolitana han sido abastecidos de productos de la referida línea con normalidad.

2.2. Por Dictamen N° 1016, de 1997, la H. Comisión Preventiva Central rechazó en todas sus partes la mencionada denuncia, por estimar que la conducta adoptada por Colchones Rosen respecto de la denunciante, de venderle productos de la línea Termiflex, y no de la línea Rosen, no constituía una práctica comercial contraria a la competencia; por cuanto, este último producto sólo se vende a grandes tiendas por departamentos, a cadenas de mueblerías y productos para el hogar, y a sus propios Dormicentros en Chile y en el extranjero; por lo que, no constituye una alteración de las condiciones de venta generales, objetivas y uniformes fijadas para todo el mercado por la denunciada.

Cabe señalar que la denunciada, según consta en autos, ha establecido de una manera general y objetiva, una segmentación en sus ventas, destinando la línea Rosen a locales de venta de elevados estándares de calidad, sin discriminación y reservando a los supermercados, entre otros, la línea Termiflex. Atendido lo anterior, y contrariamente a lo afirmado por la recurrente, la conducta de Colchones Rosen se ajustó plenamente a las normas aprobadas por el Decreto Ley N° 211, de 1973.

Por Dictamen N° 1023, de 30 de Octubre de 1997, la H. Comisión Preventiva Central resolvió una reposición de la denunciante e informó el recurso, remitiendo directamente a esa H. Comisión Resolutiva dicho Dictamen para los efectos del artículo 9° inciso 2° del Decreto Ley N° 211, de 1973.

3.- Sobre el particular, el Fiscal infrascrito cumple con expresar a esa H. Comisión que comparte íntegramente los fundamentos y conclusiones del Dictamen del Ant., contenidos y desarrollados en sus numerales 7, 8 y 9 los que da por expresamente reproducidos en esta oportunidad.

En especial, el suscrito concuerda con lo expresado por la H. Comisión Preventiva Central, en cuanto a que los antecedentes de esta causa demuestran inequívocamente que ha sido abusiva la forma en que la recurrente D&S ha procedido a negociar y exigir la provisión de los productos de la línea Rosen que la denunciada no estaba en condiciones de ofrecerle. Las acciones y negociaciones de D&S destinadas a la adquisición de productos para ser vendidos en sus locales, ha excedido los límites de una competencia leal.

Pretender que un proveedor le venda excepcionalmente productos que no suele ofrecer a un canal de comercialización como el de D&S, y presionar para que esa venta se materialice mediante la compra a terceros y la venta bajo costo de los mismos productos negados, implica un abuso de la posición dominante que, respecto de cada proveedor, pueda tener D&S en la compra de elevados volúmenes de productos.

La interposición de esta denuncia y de los recursos de reposición y reclamación, posteriores, todos manifiestamente infundados constituyen un claro abuso en el ejercicio de un derecho, pues ellos no son otra cosa que la continuación de una serie de actos anticompetitivos de parte de la reclamante, ya que se pretendió usar la legislación con un objetivo distinto de los de orden público asignada a esa normativa, configurando una desviación indebida de los fines propios que deben tener las normas sobre protección de la competencia en las actividades económicas.

4.- Por estas consideraciones el suscrito viene en solicitar a esa H. Comisión Resolutiva que tenga por evacuado el informe solicitado a fs. 42 de estos autos, y por formulado requerimiento en contra de la empresa Distribución y Servicios D&S S.A., antes individualizada, respecto de la cual solicita que le sea aplicada a beneficio fiscal, una multa de dos mil Unidades Tributarias, sin perjuicio de solicitar a esa H. Comisión que confirme en todas sus partes el Dictamen N° 1016, de 22 de Agosto de 1997, de la H. Comisión Preventiva Central, de acuerdo con las atribuciones que le confieren los Arts. 9 y 17, letra a) N° 4 del Decreto Ley N°211, de 1973.

Saluda atentamente a usted,

  
  
RODRIGO ASENJO ZEGERS  
Fiscal Nacional Económico